



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de marzo de 2024, al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2023-00914. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2024, notificado por anotación en estado 21 de febrero de 2024, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el demandante al radicar escrito de subsanación el 03 de octubre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al demandante entre otras cosas que:

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). Los hechos 1 al 7, 9 al 23, 25, 27 al 31 y 37 plasman más de dos situaciones fácticas por lo que deberá expresar en hechos diferentes las correspondientes situaciones”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la parte demandante efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento a los numerales especificados en precedencia, por las razones que pasan a explicarse:

Se observa que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues los hechos 3, 8, 10, 13, 15, 18, 20, 25, 27, 38, 40, 42, 44, 45, 49, 52, 53 y 62, plasman más de dos situaciones fácticas aún, por lo que no se subsanó lo solicitado.



Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

CAMS

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf01fd63d0b4ca53ced74e0f0a59fe909260ba5414c93e4c9f2c68f37ad1c94**

Documento generado en 13/03/2024 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>